

Señora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZA TREINTA Y SEIS (36) Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

E.S.D.

REF: RADICADO No. 11003103036-2001-00646-00

DEMANDANTE: ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ

DEMANDADO: ANA DEL CARMEN HINESTROSA LEVY Y OTROS

DEMANDANTE AD-EXCLUDENDUM: JAIME CASTAÑO HINESTROSA

EVERTH CEBALLOS SALGADO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE Bogotá, como apoderado judicial de ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, Demandado *Ad-excludendum* por el letrado ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES, quien obro como apoderado judicial de JAIME CASTAÑO HINESTROSA, hasta el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), atenta y comedidamente comparezco ante su despacho con el fin de manifestar que mediante el presente escrito adjunto memorial con complementación al RECURSO DE APELACION presentado al despacho el pasado 29 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el núm. 6º, del art. 321 del CGP, contra la decision adoptada por el *a quo* el pasado 23 de noviembre de 2021, y notificada por Estado No. 44 del 24 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE HECHO.-

La corporación judicial sentenciadora, en sede de apelación, preciso en su decision judicial del 23 de noviembre de 2021 que debe: "(...) el memorialista estarse a lo dispuesto en autos del 15 de mayo de 2014", no obstante, se avizora que para ese momento mi poderdante ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ no era parte en el proceso ordinario de ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ contra herederos indeterminados de ANA HINESTROSA LEVY y personas indeterminadas.

Delanteramente, se observa que el auto proferido el 15 de mayo de 2014 fue antes de que el JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA, en reemplazo del JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO, admitiera la Demanda *Ad-Excludendum* presentada por el letrado ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES apoderado judicial de JAIME CASTAÑO HINESTROSA el 17 de octubre de 2014.

Califico de equivocada, la apreciación de la falladora de primer grado, que pone de presente en su decision judicial del 23 de noviembre de 2021, que debe: "(...) el memorialista estarse a lo dispuesto en autos del 28 de febrero de 2019, el 11 de junio de 2019, y concluye con el auto del 30 de agosto de 2019 proferido por el Magistrado JOSE ALFONSO

ISAZA DAVILA-SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA”, en donde preciso que mi poderdante ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ no es parte en el proceso.

Como consecuencia de las mentadas decisiones, condujo al *a quo* y al *ad quem* a una equivocada apreciación del caudal probatorio, el juzgador tanto de primera como de segunda instancia debieron obrar con estricta sujeción a la ley y con mayor cautela, moderación y sensatez, pues haber negado que ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ no era parte del proceso entraña una restricción excesiva de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al paso que contravino la providencia debidamente ejecutoriada emitida por el JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA, del 8 de abril de dos mil quince (2015), juzgado que reemplazo del JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA, por el cual el despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante (ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ), contra el auto del 17 de octubre de 2014 (fl. 326 cdno ppal.), mediante el cual se admitió la intervención ad-excludendum de JAIME CASTAÑO HINESTROSA.

La recurrente (ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ) alego que se incluyó como demandado en el presente proceso al señor ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, quien no es parte dentro del mismo, que se han intentado maniobras engañosas por parte del señor JAIME CASTAÑO HINESTROSA, etc... Teniendo en cuenta lo anterior, solicito la parte demandante, que se debe rechazar de plano o en su lugar negar la intervención *ad-excludendum* al carecer de fundamento factico.

Para combatir esa postura, la señora MARTA FERNANDA ESCOBAR OROZCO en su condición de JUEZA TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA, advierte que: “(...) *La intervención ad-excludendum presentada por el apoderado judicial del señor JAIME CASTAÑO HINESTROSA contra ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ y ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 53 del anterior Código de Procedimiento Civil, como quiera que fue presentada dentro del término legal, esto es, antes de proferir sentencia*”. Por lo anterior, dejo en claro que la admisión de la intervención ad-excludendum *cumple* con los requisitos exigidos para su acogida, por lo que se torna improcedente revocar el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resolvió mantener el auto del 17 de octubre de 2014 (fl. 326), por las partes motivas de esa providencia y concedió la apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL- de Bogotá, el recurso de apelación en el efecto

DEVOLUTIVO, por el cual por reparto le correspondió al Magistrado JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA.

Al respecto, conveniente es recordar que: “(...) *Que este funcionario judicial fue el que profirió el auto del pasado 30 de agosto de 2019, en el cual, en forma expresa e equivocada fundo su decisión afirmando que ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, no es parte en el proceso*”. Luego es evidente el yerro factico que provoco la infracción de la ley, asi como la trascendencia del error en su decision.

Y, “[d]e otro lado, reconoce que ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ si es demandado *ad excludendum*, pues de manera menos extensa pero en todo caso exponiendo los fundamentos precisos en el numeral 4º de su providencia proferida el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), afirmo:

“(...) *Ahora bien, el hecho de que se haya invocado la demanda ad-excludendum contra las partes en contienda y contra ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, no es razón suficiente para estimar que no cumple los requisitos previstos por el legislador, pues lo cierto es que, reiterase el interviniente formulo unas pretensiones que buscan excluir los derechos de ambas partes*”.

Por tales razones confirma la providencia apelada por la recurrente (ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ), y la condena en costas (*numeral 1º del art. 392 del anterior C.P.C.*), providencia notificada por Estado el 11 de noviembre de 2015.

Colofón de lo anterior, es palmario que ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ en su condición de demandada *ad-excludendum* **SI HACE PARTE DEL PROCESO**- Huelga señalar que implica encarar de tal modo el (*auto del 23 de noviembre de 2021*), por el cual es evidente el yerro factico que provoco la vulneración del debido proceso, asi como la trascendencia del error cometido por el *a quo* y el *ad quem*, acreditando que el sentido de la decision hubiera sido distinto de no mediar el yerro que se denuncia.

Vale decir, que con esa decision judicial contraria a derecho, hubo una abierta rebeldía por el *a quo*, incurrió en una vulneración al debido proceso (*C.P. art. 29*), que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales, desconoció de manera arbitraria las providencias citadas con antelación, que corroboran a la luz de lo discurrido que ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ como demandado *ad-excludendum* hace parte en el proceso, se le vulnero el acceso a la administración de justicia y fue amenaza en la audiencia con la policía para que no interviniera como demandado *ad-excludendum*, de manera que la autoridad judicial de primer grado

incurrió en una vulneración al debido proceso y, generando en consecuencia la indebida conducción del proceso.

Se concluye que fue una sentencia dictada de manera ilegítima el pasado 10 de diciembre de 2019, está condenada al fracaso, es “*NULA*”, en aplicación de lo dispuesto en el núm. 8º, del art. 143 del CGP, pues no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda *ad-excludendum* del pasado 17 de octubre de 2014 (fl. 323 cdno ppal.), a mi poderdante ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, es menester iterar que fue legalmente demandado por el letrado ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES, apoderado judicial de JAIME CASTAÑO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe dejar sin efectos el auto inólume proferido en la decisión del pasado 23 de noviembre de 2021, y frenar los oficios de entrega del inmueble objeto de esta litis, se presentó una nulidad procesal conforme a lo dispuesto en el núm. 8º, del art. 133 del CGP, por las razones expuestas.

Este hecho indica que no aceptarse la apelación formulada se incurre en desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y, en violación de derechos fundamentales, en particular el debido proceso y al principio de imparcialidad que debe imperar en este proceso.

En este sentido, es obligación constitucional conceder la apelación, para que el superior decida sobre la misma, tal como se indicó en precedencia ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ es parte en el proceso como parte pasiva *ad-excludendum*, recordando que es un deber constitucional respetar las normas procesales de obligatorio cumplimiento y la doble instancia, es un auto apelable en aplicación de lo dispuesto en el núm. 6º, del art. 321 del CGP., y, por otra, la sentencia judicial no está ejecutoriada, se vienen presentado los recursos de ley, no hay que olvidar que la está comprometiendo con un posible prevaricato por omisión, profirió una resolución manifiestamente contraria a la ley.

En consecuencia sírvase darle el trámite correspondiente a la apelación impetrada.

Cortésmente,

E.C.S

EVERTH CEBALLOS SALGADO

C.C. No. 19.469.849 de Bogotá

T.P. No. 136686 del C.S.J.

Correo Electrónico: restaurantelapola@hotmail.com

Firma digital estampada Decreto 2363 de 2012

OTRO SI: Favor confirmar acuse

Complementacion al Recursi de Apelacion art. 321, num. 6º, del CGP.

ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ <restaurantelapola@hotmail.com>

Jue 13/01/2022 11:34 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Libre de virus. www.avast.com